



INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CORRESPONDIENTE AL PLAZO DEL 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE AL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, entre los que se encuentra este Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que entró en vigor al día siguiente, es decir el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, la cual, señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales, entre ellos, este Instituto Electoral de Michoacán.



TERCERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

CUARTO. El día 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, a través del Acuerdo CG-09/2016, intitulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*; aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto regular y actualizar la integración, organización y funcionamiento de la estructura del Instituto, de conformidad con la normativa aplicable, producto de la reforma Constitucional electoral 2014, así como de la regulación de la Ley de Mecanismos de Participación ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, intitulado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*.

Página 2 de 22



SEXTO. Con fecha del 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los decretos legislativos números 363 y 366, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. En Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

NOVENO. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se presentó el *INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CORRESPONDIENTE AL PLAZO DEL 08 OCHO AL 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.*

DÉCIMO. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se presentó el *INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CORRESPONDIENTE AL PLAZO DEL 27*



VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE AL 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficios de fechas 30 treinta de octubre, 7 siete y 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, el Licenciado Nathaniel Andrade Linares, Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, informó a esta Secretaría Ejecutiva el resultado del monitoreo de medios impresos realizados por la citada área.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.



Asimismo, se establece que el Instituto será depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, así como los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes en la entidad, en su caso.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano superior de dirección y tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial, cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las demás que establezca la normativa aplicable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 34, fracciones I, IV y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, cuenta entre sus facultades con las relativas a auxiliar al Consejo General y al Presidente de este Organismo en el ejercicio de sus funciones, emitir los informes que le sean requeridos por el Consejo General del Instituto, así como las demás que establece la normativa aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I, IX y XXI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Ahora bien, es de destacarse que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral en las elecciones federales y locales tiene la atribución de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión.

QUINTO. En similares términos, el artículo 32, numeral 1, inciso a, fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales y locales, la emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

SEXTO. Por su parte el artículo 104, numeral 1, inciso I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales el verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las



personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la Entidad correspondiente.

SÉPTIMO. En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales; siendo que a los Organismos Públicos Locales Electorales, como es el caso de este Instituto Electoral, les corresponde realizar las funciones que se le asignan en la materia, de conformidad a la normativa en comento.

Además, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 213, numerales 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Es de destacarse que, las personas físicas y morales que difundan encuestas o sondeos de opinión públicas deberán presentar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en términos de la normativa que se emita para tal efecto.

Los requerimientos de información que realice el Instituto Nacional Electoral consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo



que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 213, numeral 3, y 222, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. En ese orden de ideas, es el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el marco normativo en el cual se establecieron las reglas a las que deben ceñirse las personas físicas y morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestro, sondeo de opinión o sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral o federal correspondiente; señalándose en el artículo 136 del referido Reglamento las siguientes:

1. Entregar los siguientes estudios, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestro o por sondeo de opinión respectivo:
 - a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

Página 8 de 22



- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los Organismos Públicos Locales, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Organismo que corresponda.
 - c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al Organismo Público Local respectivo.
 - d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los Organismos Públicos Locales correspondientes.
2. Las personas físicas y morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya lo siguiente, la cual servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación:



- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio; y,
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

3. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

- Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;



- Llevó a cabo la encuesta o sondeo; y,
 - Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
4. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:
- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
 - b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
 - c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
 - d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
 - e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;



- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto; y,
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

DÉCIMO. Los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestro, establecidos por el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, son los siguientes:

I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

- 1. *Objetivos del estudio.*
- 2. *Marco muestral.*
- 3. *Diseño muestral.*
 - a) *Definición de la población objetivo.*
 - b) *Procedimiento de selección de unidades.*
 - c) *Procedimiento de estimación.*
 - d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
 - e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
 - f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*



- g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
- 4. Método y fecha de recolección de la información.*
- 5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*
- 6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
- 7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
- 8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.*
- 9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
- 10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:*
- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,*
 - b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y*
 - c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.*
- 11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al*



momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a partir del inicio del proceso electoral local respectivo y hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, como es el caso de este Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus áreas de Comunicación Social deben llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, lo anterior, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación; siendo que dicha área deberá informar semanalmente los resultados del monitoreo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. En caso de que las personas físicas o morales hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, están facultados para realizar hasta tres



requerimientos, para que se entregue el referido estudio dentro del plazo que se establezca para tal efecto. Para la realización de las notificaciones mencionadas, se seguirá la normativa aplicable en la materia. Todo lo anterior, en términos del artículo 147 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO TERCERO. En el supuesto de que el sujeto obligado sea omiso para entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local respectivo, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable, de conformidad al artículo 147 del citado Reglamento.

DÉCIMO CUARTO. En términos del artículo 144 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, durante los procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o de los Organismos Públicos Locales correspondiente, presentarán en cada sesión ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta de las disposiciones señaladas con anterioridad en materia de encuestas y sondeos de opinión, en el cual se establezca con siguiente:



1. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidatos;
2. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:
 - a. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio;
 - b. Quién realizó la encuesta o estudio;
 - c. Quién publicó la encuesta o estudio;
 - d. El o los medios de publicación;
 - e. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s);
 - f. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el Instituto;
 - g. Características generales de la encuesta;
 - h. Los principales resultados;



MICHOACÁN



- i. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta; y,
 - j. Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o del responsable de la misma.
3. El listado de quienes habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local correspondiente, copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en este Reglamento.

DÉCIMO QUINTO. Una vez que se presente el informe al que se refiere el Considerando anterior, al Consejo General respectivo, la Secretaría Ejecutiva correspondiente deberá realizar las gestiones necesarias para que se publiquen de forma permanente dichos informes en la página electrónica institucional, junto con la totalidad de los estudios que le fueron entregados y que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales.

Todos los estudios entregados al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local que corresponda, deberán ser publicados de forma integral, a la brevedad una vez que se reciban, incluyendo todos los elementos que acrediten, en su caso, el



cumplimiento de los criterios de carácter científico aprobados por el Instituto, siendo que deberán protegerse los datos personales, en términos de la normativa aplicable.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de los Organismo Públicos Locales, deberán entregar mensualmente al Instituto Nacional Electoral, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva o a través de las juntas locales ejecutivas, los informes presentados a sus Consejos Generales, así como los estudios que reportan dichos informes o las ligas para acceder a ellos, mismas que deberán estar habilitadas para su consulta pública, debiéndose para tal efecto cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el periodo que comprende el informe que se presenta;
2. Señalar el periodo que comprende el monitoreo realizado;
3. Realizar la entrega del informe en formato electrónico, preferentemente en metadatos;
4. En caso de contener información confidencial elaborar la versión pública del informe que garantice la protección de datos personales; y,
5. Deberá ser entregados dentro de los cinco días posteriores a la presentación ante el Consejo General respectivo.

Página 18 de 22

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



No debe soslayarse que en caso de incumplimiento a la obligación referida, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral formulará un requerimiento dirigido al Secretario Ejecutivo del Organismos Públicos Locales correspondiente, con la finalidad de solicitar la entrega de los informes correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no atender el requerimiento, se dará vista del incumplimiento a su superior jerárquico.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182, párrafo primero, y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en atención al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en Sesión Especial del 08 ocho de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de que ha iniciado formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, este Instituto Electoral de Michoacán a través de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de Comunicación Social han realizado las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a las disposiciones que establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión.



CUARTO. El presente informe se remitirá al Departamento de Acceso a la Información Pública de este Organismo, para que sea incorporado a la página de internet de este Instituto.

ATENTAMENTE



**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**